

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 8 de octubre de 2003, n. 193

MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO VII Y DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Asamblea Legislativa:

En nuestro país se vive un ambiente de salvaje competencia, donde se recurre a lo que sea para conservar el empleo o mantener el nivel de ingresos, lo que tiene un elevado costo familiar y personal.

Día a día nos damos cuenta de la cruda realidad laboral que viven muchos costarricenses que, con tal de evitar el desempleo, aceptan someterse a regímenes de trabajos brutales e inhumanos, incluso en situaciones que atentan contra su dignidad y derechos.

El efecto combinado del trascendental cambio de paradigma que representa la globalización y las consecuencias de la actual crisis económica, está provocando efectos nefastos no solo en las carreras profesionales y en los bolsillos de muchos costarricenses, sino además en su salud mental, relación familiar y equilibrio de vida.

En este contexto, debemos preservar los derechos laborales que resguardan a los trabajadores y aún más, adecuar las leyes a los constantes cambios a los que estamos sometidos como sociedad, por ello debemos eliminar las acciones esclavizantes e inhumanas en contra de las personas, especialmente las mayores de 55 años que se constituyen en una población vulnerable.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos necesario impulsar esta reforma con el fin de propiciar el bienestar de nuestros trabajadores adultos, quienes ya a su edad han entregado lo mejor de sí y que aún pueden desempeñar labores en un ambiente laboral saludable donde se preserve su dignidad.

Sometemos a consideración el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
MODIFICACIÓN DEL EPÍGRAFE DEL CAPÍTULO VII
Y DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo único. —Modifícase el Código de Trabajo en las siguientes disposiciones:

1. El epígrafe del capítulo VII, que en adelante dirá:

“CAPÍTULO VII

Del trabajo de los menores de edad, de las mujeres y de las personas mayores de 55 años”

2. El artículo 87 que en adelante dirá:

“Artículo 87. —Prohíbese contratar el trabajo de los menores de dieciocho años, de las mujeres y las personas mayores de 55 años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral,

según las disposiciones que para tal efecto se establece en el reglamento. Para ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199 de esta Ley. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres y adultos mayores, la forma y condiciones de desempeño del trabajo de los mismos, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriere un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobare que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario”.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.
San José, 21 de agosto de 2003. —1 vez. —C-21195. — (71057).